



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
PROCESO No.: 11001-31-10-019-2020-00129-00
DEMANDANTE: YOHANA SMITH GONZÁLEZ OLARTE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que la parte demandante en escrito visible a índice 047 solicitó decretar el divorcio por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, razón por la cual y teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó personalmente y se allanó a las pretensiones de la demanda, siendo procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P.¹, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada de manera parcial, únicamente respecto a las pretensiones tendientes a decretar el divorcio del matrimonio de las partes en este asunto, por lo que continuará el curso del proceso en lo que respecta a la Suspensión de patria Potestad, e impugnación de paternidad, eso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 388 del Ibidem, previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 02 del expediente, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 25 de septiembre de 2014.

¹ “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.(...)”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran: "(...) 8a) *La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años (...)*".

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que inicialmente la demanda fue instaurada por la señora **YOHANA SMITH GONZÁLEZ OLARTE** en contra de **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO**, a efectos de que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre las partes, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al matrimonio y se declare la Suspensión de la Patria Potestad del demandado frente al niño **ESTEBAN LOZANO GONZÁLEZ**, frente a lo cual, el extremo pasivo se allanó a las pretensiones de la demanda, en lo que respecta al divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **YOHANA SMITH GONZÁLEZ OLARTE** y **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Como fundamentos de las pretensiones se indicó que, los señores **YOHANA SMITH GONZÁLEZ OLARTE** y **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO**, no conviven bajo el mismo techo desde el mes de junio de 2016 debido a diferencias presentadas en la relación de pareja, por lo que a la fecha no existe vínculo sentimental entre ellos, afirmando que, durante el matrimonio procrearon a **ESTEBAN LOZANO GONZÁLEZ** actualmente menor de edad, respecto de quien se continuará el proceso frente a las pretensiones de Suspensión de Patria Potestad, así como de la demanda de reconvenición de Impugnación de Paternidad tramitados en este Despacho entre las mismas partes, y en los que se regulará de ser el caso, las circunstancias frente a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del infante.

6. Por lo anterior, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a dos años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho procederá a emitir sentencia anticipada parcial en este asunto, y en ese sentido, accederá al divorcio del matrimonio Civil contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por los señores **YOHANA SMITH GONZÁLEZ OLARTE** y **JORGE ENRIQUE LOZANO RIAÑO**, el 25 de septiembre de 2014, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, así como, en el de nacimiento de cada una de las partes. OFÍCIESE

CUARTO: ADVERTIR que se continuará con el trámite del presente proceso en lo que respecta a las pretensiones de Suspensión de Patria Potestad.

QUINTO: PRECISAR que los aspectos respecto a la custodia y cuidado personal, alimentos y visitas del hijo en común **ESTEBAN LOZANO GONZÁLEZ**, serán reguladas de ser el caso, en el marco de, trámite respecto a la solicitud de suspensión de Patria Potestad e Impugnación de Paternidad tramitados en este Despacho entre las mismas partes.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

Notifíquese.(2)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 69 de 27/04/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andrés Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a18c143f6078cfd90cd34b78eb4ec42033342941dba77114eec3eb8126935b4**

Documento generado en 26/04/2023 04:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>